

Viedma, 18 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el interno condenado M.A.B., en autos caratulados: B.M.A. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA , Expte. VI-01654-P-0000 del registro interno de este Juzgado de Ejecución Penal n° 8, y;

CONSIDERANDO:

Que el interno M.A.B., quien se encuentra alojado en el Complejo de Ejecución Penal n° 1 de la ciudad de Viedma, formula acción de Hábeas Corpus, telefónicamente, en fecha 12 de marzo de 2026, por interrupción del tratamiento médico prescripto por el traumatólogo del Hospital. Manifiesta además que la presentación la hace en carácter de reiteratorio en virtud de que ya realizó la presentación en el Establecimiento penal en fecha 13/02/2026.

Que previo a resolver, procedí a solicitar un Informe circunstanciado al Director del Complejo Penal N° 1, y por su intermedio a quién corresponda, en el plazo de 24 horas, en relación a los dichos del Interno M.A.B..

Que en dicho contexto, el Dr. Zampieri, profesional médico del Complejo Penal, informa en fecha 17 de marzo del corriente, que el interno no está recibiendo su tratamiento y que desde el area se realizaron las gestiones para poder reanudar el tratamiento sin respuesta alguna.

Informa además que, B.M. tiene indicado por un especialista en traumatología del Hospital Zatti: 3.C.d.i.d.p.y.s.3.m. (Tratamiento traumatologico) diagnostico: m. .I.p.3.m.E.1.m.: 1.c.t.u.c.. Por 1.d.A.5.m.(.e.5.m.. toma 2 por día por 4 meses y que desde el servicio médico se gestionó ante el hospital el tratamiento, quienes no cuenta con lo solicitado, por tal motivo se pasa para la compra. Se adjunta recetas originales y de tratamiento prolongado.

Que en el orden provincial, el habeas corpus tiene basamento constitucional en el artículo 43° de la Constitución Provincial y se encuentra reglamentado por la Ley n° 5776.

Entiendo que esta versión “correctiva” se trata de una variante del Hábeas Corpus instituido en Ley Nacional N° 23.098 (vigente desde 1984) que fue considerada una “ley de contenido constitucional”. Es decir, la versión correctiva se dirige a defender el efectivo cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para la privación de

la libertad. Ella tutela el principio de humanidad (trato digno en prisión).

Que el Art. 143 de la Ley 24660 establece que: El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos. Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

Que el mantenimiento y la mejora de la salud del interno constituye un derecho, cuyo ejercicio debe ser garantizado por el estado, mediante el acceso a una adecuada asistencia médica integral, la que deberá ser brindada en todo momento sin interrupciones a fin de garantizar el derecho a la salud.

Esto implica que la autoridad penitenciaria tiene el deber, a fin de garantizar el mentado derecho, de controlar, diagnosticar, brindar tratamiento y suministrar medicamentos a las personas privadas de la libertad, sin restricción alguna.

Por cuanto, si bien en este caso no se advierte un accionar ilegítimo ni arbitrario por parte de las autoridades penitenciarias, quienes ante la falta de la medicación suministrada por el nosocomio local, realizaron el pedido correspondiente a la Dirección del Servicio Penitenciario, lo cierto es que el tratamiento brindado al interno, se ha interrumpido, pese a las gestiones realizadas por el Complejo Penal, las que no resultan suficientes para garantizar la continuidad del tratamiento.

Por lo expuesto precedentemente resulta claro que las condiciones de detención denunciadas por el interno agravan la imposición de la pena, afectando el Principio Resocializador de las mismas y el ejercicio pleno del Derecho de acceso a la Salud en sentido amplio.

Por ello, se proyecta que sea ésta magistratura especializada quién deba ejercer el control cualitativo del cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de libertad que cumple el amparista.

Así las cosas, entiendo que lo denunciado por el interno encuadra en lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 5776, por verificarse agravamiento de las condiciones de detención, tornando viable la acción interpuesta, no siendo suficiente las gestiones realizadas por el SPP.

Por ello, en función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna es mi obligación hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus presentada por el interno condenado M.A.B..-

Que de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts 3 y 4 de la Ley 24660, los arts. 40 y 41 de la Ley 3008, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato.

Por todo lo expuesto;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE

PRIMERO: Hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus interpuesta en autos por el interno M.A.B., por encuadrar la situación denunciada en el artículo 25 de la Ley N° 5776, atento las consideraciones de hecho y derecho esgrimidos en el Considerando de la presente.

SEGUNDO: Requerir al Director del Servicio Penitenciario (Crio. General Villagra) y al Director del Establecimiento Nro. 1 de Viedma, (Crio Ibarra), tomen las medidas pertinentes, en forma inmediata, a fin de dar continuidad al tratamiento indicado al interno, garantizando el acceso integral al derecho a la salud, en los términos del Art. 25 de la Ley N° 5776, y 143 de la Ley 24660.

Tercero: Registrar, notificar y oportunamente archivar.